

Núm. 2099

Juésves 3^o

de julio.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 299.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas estancadas me ha comunicado la circular siguiente.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda trasladó á esta Direccion general la Real órden que con fecha 6 del corriente comunicó el mismo Señor al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y es como sigue:

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente dirigido en consulta á este Ministerio por la Direccion general de Rentas estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el Gefe político de Cádiz opone al Intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la Hacienda pública, exigidos de algunos ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expedientes de subasta de fincas y arbitrios de propios, fundando el espresado gefe político su oposicion en que la Real cédula de 12 de mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso del papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos expedientes, y en que, estando consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas el papel de oficio. pues que de lo contrario se habria gravado el patrimonio comun de los pueblos con unos gastos crecidos, sin ninguna autorizacion para ello, y sin que se pudiese exigir el recargo á los arrendatarios, á quienes no se impuso

otro gravámen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion; y atendiendo, primero, á que si bien la referida Real cédula no designa especialmente á los Propios, están estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion general que impone su artículo 37 de usar del papel sellado que determina en todo acto de escritura, puja y remate, de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse exento si no puede alegar una escepcion explícita de la ley misma: segundo, á que en materia de impuestos ni los ayuntamientos ni sus bienes gozan de escepcion á pesar de su carácter administrativo: tercero, á que la mencionada Real cédula en su artículo 50 impone á los ayuntamientos la obligacion de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de gobierno interior, hasta en sus actos mas puramente administrativos: cuarto, á que el importe del papel sellado que se invierta en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: quinto, atendiendo por último á que los ayuntamientos de la provincia de Cádiz que omitieron el uso del papel sellado en las subastas de Propios defraudaron al erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse exentos de reintegrarlo porque les sea mas ó menos difícil el exigirlo ya de los arrendatarios, porque en este caso los contribuyentes directos y responsables que están en descubierto para con la Hacienda son los ayuntamientos mismos; y porque si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendatarios, habrá culpa y responsabilidad de los concejales para con sus gefes en el orden municipal, pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar á la Hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes: por todas las consideraciones espuestas, S. M., habiendo sido á su Consejo Real, conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que el Intendente de Cádiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos ayuntamientos de aquella provincia; que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el gefe político de la misma, y que debe dejarse espedita la accion administrativa y recaudadora del Intendente, cooperando á ello el gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones.

La traslado á V. S. para los fines consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la prinsera Real orden se imprima en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los ayuntamientos á quienes toca cumplirla.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de julio de 1846.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma. Palma 27 de julio de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 300.)

La Direccion general de Rentas estancadas me ha comunicado la circular siguiente.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó el 6 del corriente la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido á consecuencia de la reclamacion entablada por la Compañía general española de Seguros en queja contra el Visitador general de la Renta del Papel sellado, por haber escitado este á los subalternos de las provincias, para que conforme á lo dispuesto por la ley de documentos de giro de 26 de mayo de 1835, obliguen á los comisionados de la espresada compañía al pago del sello sobre los pequeños giros que hacen en libranzas sin la cláusula «á la orden.»

Y considerando, 1.^o Que no están esceptuados del gravámen del sello á documentos de giro de las clases que determina la referida ley de 26 de mayo de 1835, cuando se estienden sin alguna ó algunas de las cláusulas que el Código de comercio exige para que puedan ser comprendidos en el derecho mercantil, porque de las formalidades de este no pende la existencia del impuesto del sello:

2.^o Que aunque pretenda la compañía renunciar á las ventajas del fuero mercantil, lejos de ser así, adquiere la de despojar á sus documentos de giro de la fuerza ejecutiva que contra ella tendrían bajo la forma rigurosa de libranzas «á la orden,» en perjuicio únicamente de los tomadores que las mas de las veces acaso desconocerán la diferencia que media entre unos y otros.

3.^o Que la compañía de Seguros solo existe como Sociedad mercantil, y que el público en sus relaciones con ella no debe ser privado de las garantías especiales que el derecho mercantil le concede:

4.^o Que no es solo la facultad de girar por endosos la que sujeta á los Documentos de giro al impuesto del sello; porque no habiéndose establecido aquel sobre formas rigurosas, sino principalmente sobre la traslacion de fondos de unos puntos á otros, comprende sin duda todos los documentos que por su naturaleza y objeto corresponden á una de las cuatro clases que la ley señala genéricamente, porque solo genéricamente podian señalarse:

5.^o Considerando en fin que la misma ley de 26 de mayo de 1835 comprende en su escala desde la cantidad mas infima hasta la mayor que pueda girarse; S. M., despues de haber oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar, que la Compañía general española de Seguros, lo mismo que todas las de su clase, los comerciantes y compañías de comercio particulares, están obligadas á usar del papel de sello que corresponda en todos sus giros, por pequeñas ó grandes cantidades, sean ú la orden, ó directos y bajo cualquiera forma ó denominacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento de esa Direccion, previniéndole al mismo tiempo que lo circule á los Intendentes, y que ademas pase al Visitador general de la Renta del papel sellado y de los Documentos de giro, las instrucciones que juzgue oportunas para que escite de nuevo á

sus subalternos á que redoblen su celo para vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta Real resolucion.

Esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario à fin de que la preinserta Real orden se imprima en el Boletin oficial de esa provincia, y que ademas la circule V. S. á las corporaciones y establecimientos á quienes corresponda cumplirla.--Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1846.--Diego Lopez Ballesteros.--Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de las corporaciones y demas personas á quienes compete su cumplimiento. Palma 27 de julio de 1846.--Ildefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 301)

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la circular siguiente.

Esta Direccion ha observado que si bien en muchas Aduanas del reino se pone el sello de plomo á las piezas de Bretaña, puesto que son susceptibles de él géneros aun mas finos que este, en otras se ha omitido este indispensable requisito, dando lugar á fraudes por falta de aquel signo que acredite su legitimidad.

No desconoce la Direccion la causa que ha dado lugar á la omision de dicho sello en las aduanas donde ha tenido lugar, creyendo vigente la Real orden de 22 de marzo de 1824, que exime del sello de tinta á las espresadas Bretañas. Pero debe tenerse presente la diferencia del sello de tinta al de plomo; y establecido este con posterioridad á aquella época, quedó de hecho sin efecto la espresada Real orden.

En su virtud la Direccion estima decir á V. S. que desde el recibo de esta orden quedan sujetas al sello de plomo las piezas de Bretaña, lo mismo que lo están por punto general los demas tejidos que se despachan en las Aduanas; lo que servirá de gobierno á las de esa provincia, á quienes desde luego comunicará V. S. esta orden, dando aviso de su recibo á esta Direccion.--Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de julio de 1846.--José María Lopez.--Señor Intendente de las Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y demas periódicos de esta ciudad. para noticia del comercio. Palma 27 de julio de 1846.--Ildefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 302.)

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la circular que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una esposicion de D. Gregorio Deu, fabricante de Barcelona, pidiendo que las telas de algodón con meczla de goma elástica, destinadas esclusivamente para la fabricacion de cardas, se admitan con el pago de los derechos que fija el Arancel actual al cuero preparado para dicho objeto, ó que se prohíba la entrada de las cardas mecánicas elaboradas sobre dichas telas. Enterada S. M., y conformándose con la opinion de esa Direccion en el asunto, ha tenido á bien resolver que se admita la citada tela, adeudando los derechos por la partida 339 del Arancel. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia para noticia del comercio.--Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1846.--José María Lopez.--Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia y periódicos de esta ciudad para noticia del comercio. Palma 27 de julio de 1846.--Ildefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 303.)

La Direccion general del Tesoro público me ha comunicado la circular que sigue.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Calificacion de derechos de los empleados civiles lo que sigue:-- Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por esa Junta en 18 de mayo último acerca de la solicitud de don Gaspar Crusellas, presbítero esclaustrado mínimo de Granollers, pidiendo se le clasifique para entrar al goce de la pension que le corresponde, mediante no haberlo podido verificar anteriormente por hallarse en el extranjero; se ha servido resolver S. M. que tanto este como los demas esclaustrados que se encuentren en su caso, entren en el goce de sus respectivas pensiones toda vez que justifiquen haber salido y regresado á España con las formalidades que están prevenidas y sin que en ello puedan haber tenido parte directa ni indirecta motivos ó asuntos políticos: en cuyo caso se les abonará en cuenta desde el dia en que acrediten su entrada en el reino, previo el reconocimiento de S. M. la Reina y su legítimo Gobierno.--De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Y la traslado á V. S. á fin de que, mediante lo resuelto, se sirna remitir á esta Direccion los expedientes de clasificaciones correspondientes á esclaustrados que se encuentren en el caso espresado, pendientes de la aprobacion de la misma á consecuencia de lo prevenido en la regla 7^a de la circu-

lar de 29 de mayo del año anterior de 1845; cuidando de que se unan los documentos necesarios á acreditar las formalidades prevenidas así para la salida como para el regreso al Reino, si no resultasen ya debidamente justificadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1846.—Cayetano de Zúñiga.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 27 de julio de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 304.)

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 13 del corriente la Real orden que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta promovida por el Intendente de Cádiz y elevada á este Ministerio por la Inspección general de carabineros con motivo de negarse los alcaldes del Puerto de Santa María y Puerto Real á presenciar los reconocimientos que intentaba practicar el resguardo, en tanto que no se les manifestase el establecimiento ó casa en que habian de verificarse y el nombre de su dueño. En su consecuencia S. M. se ha servido declarar que los empleados y funcionarios de Hacienda al dar á los alcaldes el aviso preventivo en el modo y forma que se establece en el artículo 118 de la ley penal de 3 de mayo de 1830 y en la regla 3.^a de la Real orden de 16 de setiembre de 1842, no necesitan ni tienen obligación de designar circunstanciadamente el establecimiento ó casa que haya de registrarse ni el nombre de su dueño, siendo bastante el dar el aviso prévio de que se trata en el art. 118 anteriormente citado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los alcaldes de la misma. Palma 27 de julio de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

—○—○—○—

(Número 305.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de gobierno.—Circular.—Habiendo desertado del regimiento infantería de la Reina Antonio Bordoy hijo de Gabriel y de Micaela Vicens, natural de Porreras, de oficio jornalero, de estado soltero, cuyas señas se espresan á continuación: encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren indagar si existe dicho sugeto en algun punto de su respectivo distrito, y en el caso afirmativo lo capturarán y remitirán con

toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. capitán general de estas islas que lo reclama. Palma 29 de julio de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 24 años, estatura 5 pies y 3 líneas, pelo negro, ojos melados, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba regular, boca regular.

(Número 306)

Seccion de administracion.—Circular.—El Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

En 20 de marzo último se dijo por este ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente.

«En vista de las observaciones espuestas á mi antecesor en este ministerio por el de V. E. en 18 de julio de 1845, cuya contestacion se recordó en 5 de diciembre siguiente; y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de correos de acuerdo con el dictámen de su letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real orden espedita por este Ministerio en 25 de marzo de 1844 sobre detencion é interception de correspondencia en circunstancias especiales y precisas se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las espresadas circunstancias, sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los administradores de correos; pero que para la interception ó apoderamiento hayan de demandar los mismos jueces á la autoridad superior política de la provincia con brevisima y cautelosa reseña de la causa y bajo la mayor reserva la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial que se realizará de mano del dueño, cuando este haya recibido del dependiente de correos la carta ó cartas cerradas despues de abonado el porte.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que tenga su debido efecto y cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 29 de julio de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO
Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Don Manuel Villavicencio y Garces, comendador de la orden americana de Isabel la Católica, caballero de la Real y militar de San Hermenegildo, brigadier de la armada nacional, comandante militar de Marina de este

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Marina de Real orden de 16 del actual me dice lo siguiente:

Con el fin de proporcionar á la marinería de los buques y arsenales, al precio mas módico posible, las camisetas y pantalones de *trabajo* de lienzo de Mallorca, que forman parte del vestuario de las tripulaciones, mandado usar por Real orden de 23 de setiembre de 1844; la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. S. para que contrate en ese punto cuatro mil de estas prendas, por mitad de cada clase, construidas en el término que espresa la citada Real orden inserta en los Estados generales de la armada de los dos últimos años, debiendo ántes de cerrar dicho contrato, someterlo á su aprobacion uniendo á él diferentes muestras de los géneros que hayan de emplearse, para la eleccion del mas conveniente. Si como S. M. espera este ensayo reporta los beneficios que se promete, el pedido de nuevas remesas proporcionará á las fábricas de esa isla una salida ventajosa á esta manufactura de su industria, asi convendrá lo haga V. S. entender á los licitadores de este abasto para que en el espresado concepto fijen sus precios lo mas bajo dable. De Real orden lo digo á V. S. á los fines de su cumplimiento.»

En su consecuencia he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital y parajes públicos y acostumbrados de la misma, para que toda persona que desee entrar en el abasto de las espresadas prendas, presente en esta Comandancia en el término preciso de ocho dias, muestras de los lienzos de que se trata manifestando el precio á que pretendan les sea adjudicado, para en seguida dar cuenta á S. M. como se me previene en la inserta Real orden. Palma 27 de julio de 1846.—*Manuel Villavicencio.*

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Los religiosos esclaustrados que á continuacion se espresan, se servirán presentarse á esta oficina, á fin de enterarse de la resolucion que ha recaido á sus expedientes de clasificacion, pudiendo pararles perjuicio de no verificarlo.

D. Antonio Peyri.

D. Andres Jaume y en su representacion D. Juan su hermano.

D. José Vidal y en su representacion D. Nicolas su hermano.

D. Miguel Auba.

D. Pedro Pablo Nicolau.

D. Juan Llinas.

D. Guillermo Lull.

D. Jaime Bordoy.

D. Gabriel Villoro.

D. Jacinto Roch.

Palma 28 de julio de 1846.—Pio Ignacio Llorens.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.